



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/169/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS¹.

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento y al medio de comunicación “El Quintanarroense”.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín y María del Rocío Gordillo Urbano.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
SCJN / Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Tribunal / autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad Instructora / Dirección Jurídica / Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Secretaria Ejecutiva	Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRD / partido quejoso / partido denunciante	Partido de la Revolución Democrática
Ana Peralta / parte denunciada	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
UTCS	Unidad Técnica de Comunicación Social
Medio de Comunicación denunciado / El Quintanarroense	Medio de Comunicación "El Quintanarroense"
Ayuntamiento / Ayuntamiento de Benito Juárez	H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Síndico Municipal	Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo
Síndico Municipal	Miguel Ángel Zenteno Cortés Síndico del H. Ayuntamiento de Benito Juárez.

ANTECEDENTES

- Cuaderno de antecedentes.** El cinco de abril, la Dirección Jurídica tuvo por recibido el oficio INE/UTF/DRN/8744/2024, mediante el cual la UTF remitió escrito de queja INE/Q-COF-UTF/182/2024/QROO, por medio del cual el PRD en Quintana Roo, denunció a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la

Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, por las infracciones consistentes en la indebida elaboración y publicación de encuesta sin cumplir con la normativa vigente, por presuntos actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, cobertura informativa indebida y aportación en el pautado de entes impedidos, por la difusión de una nota periodística titulada “Lidera Ana Paty Peralta la interna de Morena y el partido se posiciona rumbo al 2 de junio”, en la que aparece una encuesta de “Massive Caller”, publicada el cinco de febrero del año en curso, en la página web de “EL QUINTANARROENSE”. En consecuencia, se determinó abrir el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-039/2024 y se solicitó a la UTF remitir el escrito de queja.

2. **Cierre del cuaderno de antecedentes.** En fecha diez de abril, la Dirección da cuenta del análisis del contenido de las constancias que integran el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-039/2024, se obtiene que la vía idónea para tramitar el escrito de queja referido en el primer párrafo, es mediante la substanciación de un Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se determinó el cierre del cuaderno de antecedentes y se registró el escrito de queja, con el número de PES que le corresponda.
3. **Registro, reserva y diligencias.** El diez de abril, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica el escrito de queja, ordenándose integrar el expediente IEQROO/PES/112/2024, por lo que se ordenó realizar la diligencia de inspección ocular respecto de trece URL'S solicitados por el PRD y se reservó su admisión.
4. **Inspección ocular.** El quince de abril, la autoridad instructora llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de los URL's aportados por el quejoso, levantando el acta circunstanciada respectiva.

5. **Requerimiento a Massive Caller.** El doce de julio, la Dirección Jurídica, determinó requerir al Titular de Massive Caller diversa información de la encuesta denunciada, siendo esta la siguiente:

1. Informe, si administra y/o es titular de la plataforma alojada en el enlace: <https://massivecaller.com/>
2. Informe si elaboró la o las encuestas, mismas que contienen las preguntas expresas: " Lidera Ana Paty Peralta Peralta la interna de Morena y el partido se posiciona rumbo al 2 de junio".
3. Para mayor claridad, se anexan capturas de las encuestas materia de indagatoria, en lo cual se muestra en el siguiente link cuyo contenido contiene la siguiente imagen: <https://elquintanarroense.com.mx/2024/02/05/lidera-ana-patv-peralta-la-interna-de-morena-y-el-partido-se-posiciona-rumbo-al-2-de-junio/>

De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, informe lo siguiente, respecto de las encuestas materia de indagatoria referidas en el numeral 1:

- a) Si cumplieron con las disposiciones señaladas en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- b) Si entregaron copia del estudio completo que respalde la información publicada, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y/o a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- c) En su caso, ¿Quién ordenó, encargó, pagó y/o contrató la y/o las encuestas materia de indagatoria referidas en el numeral 1?
- d) Si la difusión y publicación de las encuestas materia de indagatoria, forman parte de alguna obligación contraída a través de algún instrumento de contratación con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo o con la Presidenta Municipal de referido ayuntamiento y/o alguna otra persona servidora pública del mismo y/o alguna otra persona física y/o moral. De ser afirmativa su respuesta, remita copia del o los contratos informados y de las constancias que acrediten su dicho.
- e)Cuál es la metodología y criterios empleados para la elaboración de las encuestas materia de indagatoria.

6. **Requerimiento al medio de comunicación el Quintanarroense.** El doce de julio, la Dirección ordenó requerir al medio de comunicación mediante oficio DJ/3581/2024, la siguiente información:

- a) Informe, si su representada administra y/o es titular del usuario alojado en la plataforma del interna-de-morena-y-el-partido-se-posiciona-rumbo-al-2-de-junio/ siguiente: <https://elquintanarroense.com.mx/2024/02/05/lidera-ana-paty-peralta-la->
- b) De ser afirmativa su respuesta, informe cuál es el objetivo o fin de la publicación alojada en el link referido en el inciso a).
- c) Cómo fue que su representada, tuvo conocimiento de la encuesta a la que hace alusión o referencia la publicación alojada en el link referido en el inciso a), o en su caso, quien se la hizo llegar.
- d) Quién le solicitó, ordenó, la elaboración de la publicación alojada en el link referido en el inciso a).
- f) Si cuenta con la metodología utilizada para la producción y/o elaboración de la encuesta a la que hace alusión o referencia la publicación alojada en el link referido en el inciso a).
- h) Si la publicación alojada en el link referido en el inciso a), obedece o es parte de alguna obligación adquirida medio de contratación con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y/o alguna otra persona servidora pública de referido Municipio y/o alguna otra persona física o moral. De ser afirmativa su respuesta, remita copia del o los contratos informados y de las constancias que acrediten su dicho.

7. **Oficio de Colaboración.** En fecha diecisiete de julio, la Secretaria Ejecutiva a través del oficio SE/1099/2024, realizó un exhorto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPC) Nuevo León, en el cual solicitó su colaboración para notificar el oficio DJ/3561/2024 al medio de comunicación “Massive Caller S.A de C.V”.
8. **Respuesta de “Massive Caller”.** El veintidós de julio, la Dirección, tuvo por recibida la contestación del oficio DJ/3561/2024, mediante escrito signado por la ciudadana Iris Fabiola Sáenz Rodríguez, en su carácter de Representante Legal de Massive Caller, el cual contiene anexos y la metodología respectiva.
9. **Respuesta al oficio de colaboración.** El veinticuatro de julio, la Dirección, tuvo por recibido el oficio IEEPCNL/SE/4228/2024, signado por el ciudadano Martín González Muñoz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del IEEPC de Nuevo León, por medio del cual dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo sexto.
10. **Oficio de colaboración.** En misma fecha, la Secretaria Ejecutiva solicitó colaboración mediante oficio SE/1101/2024 a la Presidenta del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Guanajuato, para que fuera notificado a través de cédula de notificación personal el oficio DJ/3581/2024 al medio de comunicación el Quintanarroense.
11. **Respuesta al oficio de colaboración.** El veintinueve de julio, se recibió via correo electrónico el escrito de requerimiento de información solicitado mediante oficio DJ/3581/2024, en el cual dio contestación mediante un escrito de Razón de abstención de notificación signado por el ciudadano actuario Juan Manuel Mares Flores.
12. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de agosto, la Dirección emitió la constancia de admisión respectiva, ordenando notificar y emplazar a las partes, como

denunciante al PRD y como denunciados a Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, al Ayuntamiento de Benito Juárez, a la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del referido Ayuntamiento, y al medio de comunicación “El Quintanarroense.”

13. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de agosto, la Dirección Jurídica, celebró la audiencia de pruebas y alegatos levantando el acta correspondiente, haciendo constar, la comparecencia de Ana Peralta, del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; así como la incomparecencia del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de quejoso, del Titular de la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez y del medio de comunicación denunciado.

Trámite ante este Tribunal

14. **Recepción y radicación del expediente.** El veintisiete de agosto, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día veintiocho de agosto, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
15. **Turno.** El treinta de agosto, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/169/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

16. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”³

2. Causales de improcedencia.

18. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
19. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
20. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en los escritos de queja acumulados.
21. En este sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que Ana Peralta y el Sindico del Ayuntamiento, a través de sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan el desechamiento de la queja presentada por el denunciante, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que **los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral**, por tanto, solicitan el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones, artículo 68 y 69 del Reglamento de Quejas .

22. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la denunciada y por el Síndico del Ayuntamiento, puesto que, contrario a lo manifestado, dicha causal opera cuando pueda determinarse de manera evidente que los actos o hechos denunciados no constituyen una infracción o violación a la materia electoral, lo que en la especie no sucede.
23. Toda vez que, en el caso concreto, los actos o hechos denunciados si se encuentran previstas como conductas infractoras en la materia electoral, sin embargo, a efecto de determinar si se actualiza o no su existencia dicha cuestión necesariamente tiene que ser determinada en el estudio de fondo del presente asunto. Máxime cuando obra en autos del expediente elementos probatorios aportados por el quejoso y recabados por la autoridad instructora, a fin acreditar las conductas infractoras.
24. Por esa razón, no ha lugar actualizar la causal por improcedencia solicitada por la denunciada y el Síndico del Ayuntamiento; asimismo, a juicio de este Tribunal, no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los PES.
25. Por lo que este Tribunal se avocará al estudio de fondo de la controversia planteada, a efecto de determinar si los actos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral.

3. Hechos denunciados y defensas.

26. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe

tomarlos en consideración al resolver el PES.

27. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴”**.
28. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

Denuncia
<p><u>PRD</u></p> <p>Denuncia a Ana Peralta, a los denunciados y al medio de comunicación “El Quintanarroense,” por el supuesto pautado en internet para la elaboración y publicación de encuestas sin cumplir con la normativa vigente, propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, acto anticipado de pre campaña y de campaña y cobertura informativa indebida.</p> <p>Toda vez que en fecha cinco de febrero se realizó una publicación en el medio de comunicación “El Quintanarroense,” teniendo la denunciada una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, nombre, cargo a reelegirse y lema, colocándola en una supuesta ventaja ante el electorado</p> <p>La denunciada y el partido Morena han sido beneficiados de la encuesta en el medio de comunicación digital y/o página electrónica “El Quintanarroense”, toda vez que desde su óptica señala que esta se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, refiriendo que la información no resulta verídica y genera inequidad en la contienda, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico.</p> <p>Refiere que la propaganda gubernamental realizada por la denunciada contraviene lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero, 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución General.</p> <p>Ahora bien el medio de comunicación denunciado debió entregar a la autoridad electoral la información de la encuesta conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley General ya que de lo contrario se estaría dando información imprecisa, y carente de veracidad, logrando desinformar a la ciudadanía.</p> <p>En ese sentido dichas publicaciones han generado un impacto por demás significativo en la ciudadanía en Cancún, lo que además de ser promoción personalizada esta puede implicar una vulneración en la equidad en el proceso electoral, pues a su decir que a partir de veintiocho millones de audiencia, así como de las más de cinco millones de impresiones que han tenido las publicaciones denunciadas.</p> <p>Con las referidas publicaciones, se puede constatar que se trata de una estrategia de comunicación política orquestada desde el Ayuntamiento, para posicionar a la denunciada ante el electorado, resaltando los logros de gobierno y sus cualidades como funcionaria pública, adjudicándose todas las acciones del Ayuntamiento a su persona, la cual fue financiada con recursos públicos pertenecientes al Ayuntamiento tal y como se señala en la plataforma Facebook</p>
Denunciado
<p><u>Ana Peralta</u></p> <p>Refiere que no solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración, publicación o difusión de la nota periodística ni de encuesta alguna, por lo que presenta deslinde para todos los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos.</p> <p>Solicitando sea liberada de responsabilidad ya que no asume una actitud permisiva o tolerante, por el contrario, que informa oportunamente a la autoridad electoral.</p>

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

Ahora bien, la premisa planteada por el quejoso es inexistente, ya que no se guarda relación con la publicación de la nota periodística o informativa o encuesta denunciada, pues en ningún momento contrató, ordenó o solicitó su publicación tal y como se constató en el acta circunstanciada de fecha quince de abril, aunado a que la representante legal de Massive Caller S.A. de C.V. señaló que si realizó una encuesta de intención de voto para elegir alcaldes en Cancún, Chetumal y Playa del Carmen.

También se puede comprobar que la denunciada ni el Ayuntamiento realizaron en sus redes sociales o en el portal oficial esa publicación relacionada con la nota periodística y encuesta denunciada, en el supuesto que algún medio de comunicación o Massive Caller hubiesen incumplido la normativa, esa responsabilidad es exclusiva de dicho medio de comunicación y del encuestador.

Tal y como refiere el artículo 136 del Reglamento de Elecciones establece los lineamientos que deben de cumplir las personas que difundan, publiquen u ordenen la publicación de encuestas electorales, luego entonces no es necesariamente que deba haber una correlación entre las personas que elaboran encuestas y las que las publiquen ya que pueden ser diferentes personas físicas o morales, pero en cualquiera de los casos es responsabilidad exclusiva el medio de comunicación y encuestador.

Toda vez como se advierte es un contenido periodístico, en consecuencia, no se puede considerar que existió una cobertura noticiosa con fines electorales o que se haya vulnerado la normatividad electoral.

Bajo esa premisa, no se le pueden imputar actor de promoción personalizada, ni uso indebido de recursos públicos, ni cobertura informativa indebida, cuando existe una prueba, ni siquiera de carácter indiciario, que demuestre algún vínculo con los hechos denunciados.

Así mismo refiere que toda vez como establecido la Sala Superior en el expediente SUP-REP-359/2024, la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental en ningún caso podrán tener carácter electoral y no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En ese sentido la publicación denunciada no debe ser considerada como propaganda gubernamental ya que tiene un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-14212019 y acumulado.

Así, la difusión de cuestiones noticiosas bajo ninguna circunstancia podría configurar alguna violación al orden electoral, aun cuando le resulte incomoda al quejoso, pues resulta claro que no fue producto de alguna contratación u orden por parte de una persona distinta a la autoridad electoral, sino que forma parte del quehacer informativo que cotidianamente ofrece al público un medio de comunicación.

En ese sentido, resulta válido que los medios de comunicación divulguen información que estimen relevante bajo el formato que consideren conveniente, tal como acontece con la publicación denunciada en la red social de Facebook de los medios de comunicación, al ser la base de los dos pilares fundamentales en todo estado democrático: la libertad de expresión y del derecho a la información.

En relación con lo anterior la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de piezas informativas que, a su juicio resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6 de la Constitución prevé al efecto.

Toda vez que la labor periodística "goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario, lo que no acontece en la especie, lo que obliga a la autoridad electoral a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por lo tanto, es incuestionable que, si la suscrita no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la publicación de la nota informativa denunciada, no se puede considerar que su propósito fue promocionarla personalmente, ni su imagen con el fin de posicionarse frente a la elección de dos mil

veinticuatro, pes es un contenido periodístico. En consecuencia, se insiste en que las infracciones denunciadas son inexistentes.

Es por ello que la denunciada refirió que la actividad informativa y periodística denunciada por el quejoso, no afecta el principio de imparcialidad de la contienda electoral, ni hubo promoción personalizada, ni mucho menos una indebida cobertura informativa, ni uso indebido de recursos públicos, por lo que las infracciones deben declararse inexistentes.

Síndico del Ayuntamiento

El compareciente en su escrito manifestó que no solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración, publicaciones o difusión de la nota periodística ni de encuesta alguna, presentando el deslinde para todos los efectos a que haya lugar, en particular los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de su difusión.

En consecuencia solicitó que el Ayuntamiento sea liberado de toda responsabilidad ya que no participó directa o indirectamente en la publicación de la nota informativa referida, haciendo patente que no asume una actitud pasiva o tolerante, en ese contexto se hace patente que el Ayuntamiento no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización y publicación de la nota periodística denunciada, ni de ninguna encuesta, por lo que no participo directa ni indirecta en dicha conducta, deslindándose de cualquier responsabilidad.

La premisa planteada por el quejoso es inexistente, ya que el Ayuntamiento no guarda ninguna relación con la publicación de la nota periodística o informativa o encuesta denunciada, pues como se demuestra de las diligencias de investigación desplegadas por la autoridad instructora, en particular del acta circunstanciada de quince de abril, donde se constató la nota periodística titulada "Lidera Ana Peralta la interna de Morena y el partido se posiciona rumbo al dos de junio"

Manifestó que su representado no celebró ningún contrato o cualquier otro instrumento de esa naturaleza por parte del Municipio de Benito Juárez y/o la presidenta Municipal o con el Gobierno del Estado ni con ninguna otra persona física o moral.

También se puede comprobar que ni el suscrito a título personal ni el Ayuntamiento de Benito Juárez realizamos en nuestras redes sociales o en el portal oficial esa publicación relacionada con la nota periodística¹ y encuesta denunciada, por lo que no guardamos relación con esas conductas.

En su caso si algún medio de comunicación o Massive Caller S. A de C.V, hubiesen incurrido en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 136 párrafo seis del Reglamento de Elecciones del INE, para la publicación de ese tipo de encuestas, esa responsabilidad es exclusiva de dicho medio y del encuestador.

Lo anterior, se entiende porque no necesariamente debe haber una correlación entre las personas que elaboren encuestas y las que las publiquen ya que pueden ser diferentes personas, físicas o morales; de acuerdo con sus actividades profesionales a lo que mejor les convenga, en el ámbito del ejercicio de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta válido que los medios de comunicación divulguen los resultados de encuestas que estimen relevantes bajo el formato que consideren conveniente, tal como acontece con algunas de las piezas informativas materia del presente procedimiento.

En ese orden de ideas, es incuestionable que, si el Ayuntamiento como Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni a título personal no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de esa encuesta, no se puede considerar que su propósito es promocionar personalmente la imagen de Ana Peralta con el fin de posicionarla de cara a la elección de 2024 pues es un contenido periodístico, ni mucho menos se puede considerar que existió una cobertura noticiosa con fines electorales o que se haya vulnerado la normatividad electoral en materia de elaboración y difusión de encuestas.

Por lo manifestado es incuestionable que no se le puedan imputar actos de promoción personalizada ni uso indebido de recursos públicos, ni cobertura informativa Indebida, cuando no existe una prueba,

si quiera de carácter indiciario, que demuestre algún vínculo del Ayuntamiento con esos hechos, por lo que las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.

Ahora bien, el objeto de la publicación que se cuestiona es estrictamente informativo, como producto de su labor informativa, toda vez que en la sentencia SUP-REP-359/2024 señalo que la propaganda gubernamental, lo mismo que la información pública o gubernamental, en ningún caso podrá tener carácter electoral en los tres órdenes de gobierno, así mismo no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, del mensaje denunciado se observa que no constituyen propaganda gubernamental, ya que, de su contenido, no se observa que tenga intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, en consecuencia la publicación denunciada no debe ser considerada como propaganda gubernamental ya que tiene un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa, tratándose de un auténtico ejercicio de libertad de expresión y de labor informativa, por lo que no existió ningún contrato para su difusión.

Así la difusión de cuestiones noticiosas no podría configurar alguna violación al orden electoral, pues resulta claro que no fue producto de alguna contratación u orden por parte de una persona distinta a la autoridad electoral, sino que forma parte del quehacer informativo que cotidianamente ofrece al público un medio de comunicación.

Luego entonces resulta valido que los medios de comunicación divulguen información que estimen relevante bajo el formato que consideren conveniente, tal y como acontece con la publicación denunciada en la red social de Facebook de los medios de comunicación.

Por lo que, derivado de esa investigación podemos concluir que la nota informativa denunciada forma parte de dos pilares fundamentales en todo Estado democrático: la libertad de expresión y del derecho a la información.

Los medios de comunicación revisten una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, las preferencias electorales, lo que controvierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública, por lo que fue válido que publicaran información que estimaran relevante sobre los actores públicos del Municipio de Benito Juárez.

Aunado a lo anterior, manifestó que la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6 de la Constitución General.

Tal y como lo sostuvo la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-192/2024 en la que señalo que para llegar al análisis de cobertura informativa indebida se desestimó el uso indebido de recursos, al no acreditarse el pago de alguna de las publicaciones por conducto de la persona denunciada ni del ayuntamiento.

Es preciso señalar que se concluyó que la encuesta fue realizada por la casa encuestadora Massive Caller, es decir no fue realizado por el medio de comunicación de manera original, sino que se trata de una réplica de tal información, lo cual si bien era información que favorecía a la denunciada no era suficiente para tener por acreditado el uso de recursos públicos, entonces al no existir una reiteración o sistematicidad que hicieran suponer la existencia de una simulación del ejercicio periodístico, que lo hubiere permitido Ana Peralta posicionarse.

4. Controversia

29. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal,

consiste en dilucidar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualizan las infracciones consistentes en la indebida elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la normativa vigente, propaganda gubernamental personalizada, violación al principio de imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes prohibidos, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación al principio de equidad en la contienda.

5. Metodología.

30. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
<p><u>Partido de la Revolución Democrática.</u></p> <p>Pruebas Técnicas.</p>	<p><u>Ana Peralta y el Ayuntamiento de Benito Juárez.</u></p> <p>Presuncional Legal y</p>	<p>Documental Publica.</p> <p>Acta de Inspección ocular con fe publica de fecha quince de abril, en</p>

Consistentes en imágenes.

Imagen 1



Imagen 2

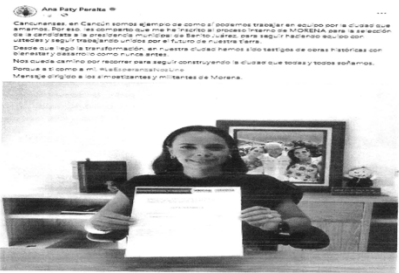


Imagen 3

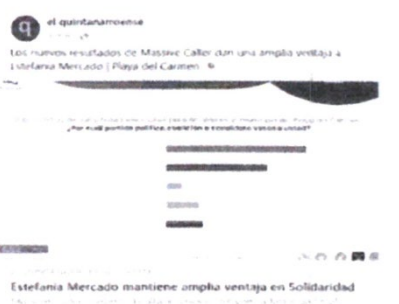


Imagen 4



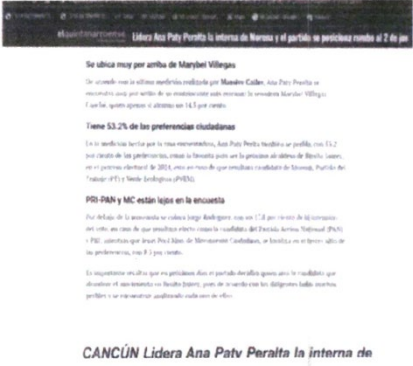

Imagen 5



Humana.

Instrumental de Actuaciones.

donde se dio fe de los Url's de internet referidos por el quejoso en su escrito de queja, misma que obra en autos del expediente.

<p>Imagen 6</p>  <p>Se ubica muy por arriba de Marybel Villegas</p> <p>De acuerdo con la última encuesta realizada por Manóvil Calder, Ana Paty Peralta se encuentra muy por arriba de su oponente más cercana: la oponente Marybel Villegas. Y así lo quiere quien se enfrenta en 14.5 por ciento.</p> <p>Tiene 53.2% de las preferencias ciudadanas</p> <p>En la encuesta hecha por la casa investigadora, Ana Paty Peralta recibió un perfil con 53.2 por ciento de las preferencias, frente a Daniela Paz en la posición séptima de 10.6 por ciento, en el primer trimestre de 2024, con un margen de que resultará candidato de Morena, Partido del Trabajo (PT) y Nueva Alianza (PVSA).</p> <p>PDI-PH y MC están lejos en la encuesta</p> <p>Por último de la encuesta se coloca Jorge Rodríguez con un 7.2 por ciento de las preferencias, así como un dato de que resultará o no en la elección del Partido Acción Nacional (PAN) y PDI, quienes que Jorge Pichón de Morena (Coalición), se benefició en el tercer sitio de las preferencias, con 3.7 por ciento.</p> <p>Es importante señalar que en esta encuesta, Ana Paty Peralta ganó con la mayoría que alcanzó el tercer lugar en Morena, pero de acuerdo con los datos de las encuestas, podría ir a ser el representante candidato más cercano a ella.</p> <p>CANCÚN Lidera Ana Paty Peralta la interna de</p> <p>Imagen 7</p>  <p>Prueba Técnica.</p> <p>Consistente en los URL's aportados es el escrito de queja.</p> <p>La Presuncional Legal y Humana.</p> <p>La instrumental de Actuaciones.</p>		
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/20147 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

31. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

8. Hechos acreditados.

32. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio⁵ para esta autoridad que la denunciada, ostentaba al momento de la denuncia la calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez.
- **Existencia del contenido de los URLs.** Es un hecho acreditado, que mediante acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora de fecha quince de abril, quedó debidamente acreditado que de los 13 URLs, 10 tenían contenido, así como la inexistencia de información en tres.
- **Página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Que el Ayuntamiento es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/AytoCancun> de la red social Facebook.
- **Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez.** Que el Ayuntamiento es titular de la cuenta @aytocancun de la red social Instagram.
- **Facebook de la denunciada.** Que Ana Peralta, es titular de la cuenta <https://www.facebook.com/soyanapaty> de la red social Facebook.
- **Instagram de la denunciada.** Que Ana Peralta, es titular de la cuenta <https://instagram.com/anapatyperalta> de la red social Instagram.

33. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si las diversas publicaciones, contravienen la normativa electoral por parte de Ana Peralta, los denunciados y el medio de comunicación “El Quintanarroense” o bien, si se

⁵ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

encuentra apegado a derecho su actuar.

34. Para ello en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

9. Marco Normativo

Actos anticipados de precampaña y campaña.
<p>Es importante considerar que son actos anticipados de precampaña y campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente (precampaña o campaña) y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona⁶</p> <p>El sujeto activo de la infracción relativa a los actos anticipados de precampaña y campaña es toda persona física que lleva a cabo las conductas tipificadas, sin que para ello se requiera una condición de militancia o vínculo partidista, y la conducta puede ser cometida por la misma persona que aspira a obtener un cargo, o por medio de terceros, quienes en apariencia no tienen un vínculo con el partido o aspirante-candidato.</p> <p>Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.</p> <p>Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.⁷</p> <p>La Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos⁸; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se cumplan los elementos: a) Personal; b) Temporal; y c) Subjetivo.</p> <p>Específicamente por cuanto a la acreditación del elemento subjetivo, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/201⁹.</p> <p>Al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-803/202 y SUP-REC-806/2021, respectivamente, la Sala Superior determinó que las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo “vota por mí” están obligadas a motivarlo debidamente; abarcando los siguientes elementos: a) Precisar cuál es el tipo de expresión objeto de análisis, b) Establecer cuál es el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia, y c) Justificar la correspondencia de significado.</p>
Propaganda Gubernamental Personalizada

⁶ Conforme al artículo 3 de la LEGIPE

⁷ Artículo 3 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo.

⁸ Véanse las sentencias dictadas en los SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

⁹De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En relación con lo que se debe entender como propaganda gubernamental, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno¹⁰.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política¹¹

Además, ha señalado que estos párrafos del artículo 134 Constitucional tutelan dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en 3 (tres) aspectos fundamentales:

- a. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
- b. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
- c. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Además, se ha sostenido que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que, se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que dicte la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Ahora bien, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que la propaganda personalizada es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político¹²

¹⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

¹¹ Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024

¹² Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/202

Además, la jurisprudencia 12/2015¹³ ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

- a. Personal: Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b. Objetivo: Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;
- c. Temporal: Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

Ahora bien, respecto del elemento objetivo, se ha considerado que se debe poder desprender que de la propaganda que se analiza, se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona, en detrimento de la equidad en la contienda. Esto implica analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de una persona servidora pública, con el ánimo de exaltar cualidades o logros

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021 la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se está transmitiendo está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos

- La emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
- Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
- Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable y
- Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también se ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o

¹³ De rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque, con esto, se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a las personas funcionarias públicas.

Uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Principios de imparcialidad y neutralidad

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al votolibre, intrínsecamente relacionados.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurran a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la CPEUM, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales. Así, los artículos 41 y 134 establecen prohibiciones tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral, el primero, fija límites al financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, el acceso de éstos a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional. Por su parte, el segundo prevé que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esa propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cobertura informativa indebida.

Artículo 87 de la Ley de Medios

(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Redes Sociales y Libertad de Expresión

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización

ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/20167, de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016108 a rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

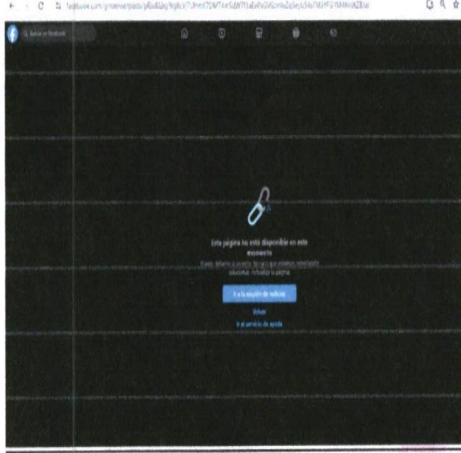
10. Caso concreto.

35. Como se adelantó, este Tribunal debe determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas, actualizan las infracciones consistentes en la indebida elaboración y publicación de encuesta sin cumplir la normativa vigente, propaganda gubernamental personalizada, violación al principio de imparcialidad y neutralidad, uso indebido de recursos públicos, aportación de entes prohibidos, actos anticipados de campaña, cobertura informativa indebida y violación al principio de equidad en la contienda.

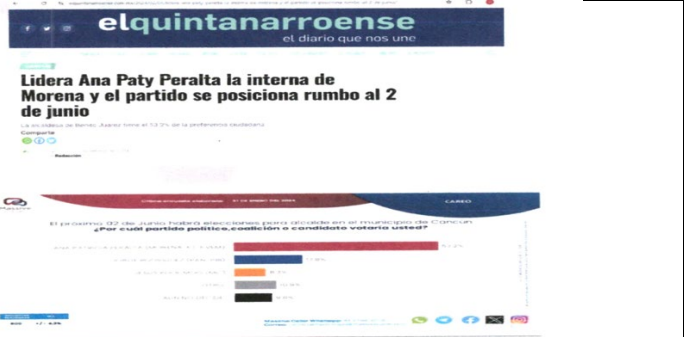
11. Estudio de las conductas denunciadas.

36. A efecto de acreditar las conductas denunciadas, el quejoso aportó como pruebas, diversos links o URL´s los cuales fueron constatados a través del acta de inspección ocular realizada por la autoridad instructora de fecha quince de abril, de la cual se pudo visualizar lo siguiente:

Acta circunstanciada de fecha quince de abril	
<p>1. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297DICIEMBRE.PDE</p> <p>Se trata de una presunta expedida en año dos mil veinte por factura emitida por “24 Alternativa en publicidad S.A de C.V., por el pago de servicio profesional de publicidad, a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>2. https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7Bcv/sYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V</p> <p>Corresponde a una publicación realizada por la cuenta verificada denominada "Ana Paty Peralta", en la plataforma digital Facebook, en cuanto a la publicación, se menciona que se inscribió al proceso interno del partido Morena para la selección de la candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue publicada en fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés.</p>
<p>3. https://www.facebook.com/arroense/post/s/pfbid02raYra8cViTUfrmK7DMT4mSdW7faEe/NGMGbnbiZq5eyb54sFM3YFG1M4XmXZBJgl</p>	<p>4. https://elquintanarroense.com.mx/2024/02/05/lidera-ana-patyperalta-la-interna-de-morena-y-el-partido-se-posiciona-rumbo-ul-P-de-junior</p>



En el siguiente URL nos lleva a la plataforma digital Facebook, en la cual nos lleva a una página en la cual no se encuentra disponible.



Cancún. Con 38.6 por ciento de las preferencias, Ana Paty Peralta, actual presidenta municipal de Benito Juárez, lidera las encuestas de la interna del partido Morena en Quintana Roo, para ser la coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación.

Se ubica muy por arriba de Marybel Villegas

De acuerdo con la última medición realizada por Massíve Caller, Ana Paty Peralta se encuentra muy por arriba de su contrincante más cercano: la senadora Marybel Villegas Cancán, quien apenas si alcanzó un 14.5 por ciento.

Tiene 53.2% de las preferencias ciudadanas

En la medición hecha por la casa encuestadora, Ana Paty Peralta también se perfila, con 53.2 por ciento de las preferencias, como la favorita para ser la próxima alcaldesa de Benito Juárez, en el proceso electoral de 2024, esto en caso de que resultara candidata de Morena, Partido del Trabajo (PT) y Verde Ecologista (PVEM).

PRI-PAN y MC están lejos en la encuesta

Por debajo de la morenista se coloca Jorge Rodríguez, con un 17.8 por ciento de la intención del voto, en caso de que resultara electo como la candidata del Partido Acción Nacional (PAN) y PRI, mientras que Jesús Pooł Moo, de Movimiento Ciudadano, se localiza en el tercer sitio de las preferencias, con 8.3 por ciento.

Es importante resaltar que en próximos días el partido decidirá quién será la candidata que abandone el movimiento en Benito Juárez, pues de acuerdo con los dirigentes hubo muchos perfiles y se encuentran analizando cada uno de ellos.

Al ingresar a la página denominada "El quintanarroense el diario que nos une", se observa el título "Lidera Ana Paty Peralto la interna de Moreno del partido se posiciona rumbo al dos de junio", a su vez se puede visualizar con claridad una tabla de porcentajes en la cual se menciona lo siguiente:

Cancún. Con 38.6 por ciento de las preferencias, Ana Paty Peralta, actual presidenta municipal de Benito Juárez, lidero las encuestas de la interno del partido Morena en Quintana Roo, poro ser lo coordinadora de los Comités de Defenso de la Cuarto Transformación en Cancún.

Se ubica muy por arriba de Marybel Villegas

De acuerdo con la última medición realizado por Massíve Caller, Ano Paty Peralta se encuentro muy por arriba de su contrincante más cercano: la senadora Marybel Villegas Cancán, quien apenas si alcanzó un 74.5 por ciento.

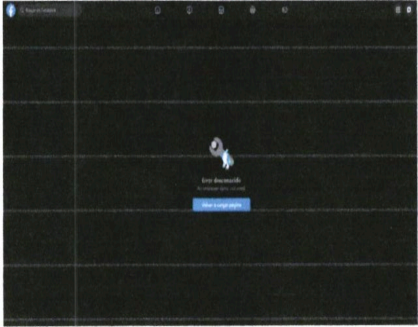
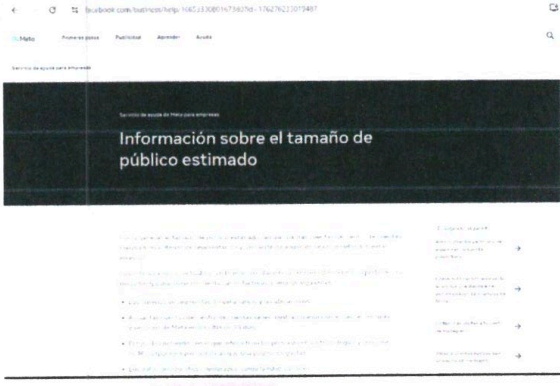

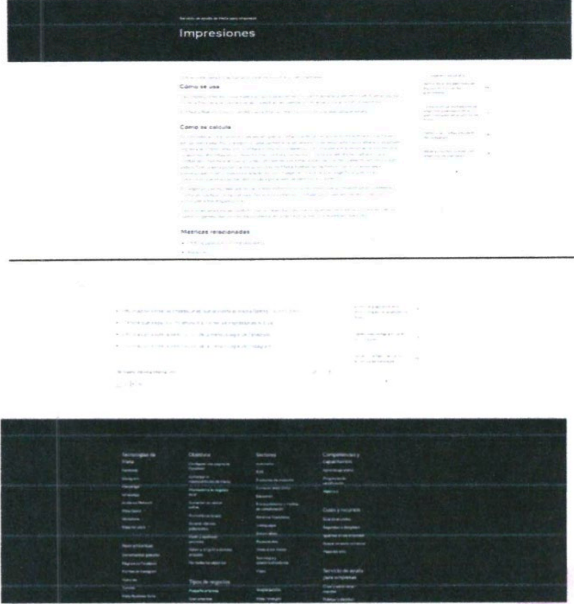
Tiene 53.2% de las preferencias ciudadanas

En lo medición hecho por lo casa encuestadora, Ana Paty Peralta también se perfilo, con 53.2 por ciento de las preferencias, como la favorita para ser la próxima alcaldesa de Benito Juárez, en el proceso electoral de 2024, esto en caso de que resultara candidata de Morena, Partido del Trabajo (PT) y Verde Ecologista

(PVEM).

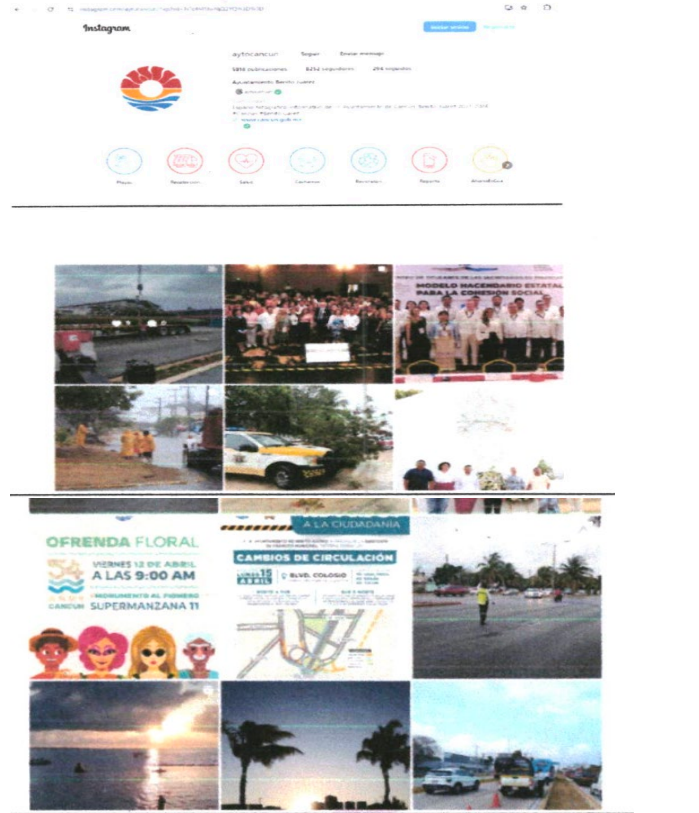
PRI-PAN y MC están lejos en la encuesta

Por debajo de lo morenista se coloca Jorge Rodríguez, con un 77.8 por ciento de la intención del voto, en caso de que resultara electo como lo candidata del Partido

	<p>Acción Nacional (PAN) y PRI; mientras que Jesús Pool Moo, de Movimiento Ciudadano, se localiza en el tercer sitio de las preferencias, con 8.3 por ciento.</p> <p>Es importante resaltar que en próximos días el partido decidirá quien será lo candidata que abandere el movimiento en Benito Juárez, pues de acuerdo con los dirigentes hubo muchos perfiles y se encuentran analizando cada uno de ellos.</p>
<p>5. https://www.facebook.com/arroense/posts/pfbid02raYra8cViTUfrmK7DMT4mSdW7f1aEefNGMGbnbiZq5eyb54sFM3YFG1M4XmXZBJg!</p>  <p>En el siguiente URL nos lleva a la plataforma digital Facebook, en la cual nos lleva a una página en la cual no se encuentra disponible.</p>	<p>6. https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487</p>  <p>Al ingresar al URL nos lleva a la página digital de Meta, en la cual se puede constatar que se hace referencia de información sobre el tamaño de público estimado.</p>
<p>7. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_allpage_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all</p>  <p>Al ingresar al link seleccionado se puede constatar que es la biblioteca de anuncios de la plataforma digital Facebook, en la cual nos lleva a la página verificada del Ayuntamiento de Benito Juárez, en la cual se encuentran publicaciones pagadas por el mismo Ayuntamiento de Benito Juárez a su vez dichos anuncios se pueden visualizar con claridad.</p>	<p>8. https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035</p>  <p>Al ingresar al URL nos lleva a la página digital de Meta, en la cual se puede constatar que se hace referencia de información sobre impresiones.</p>
<p>9. https://www.facebook.com/AytoCancun</p>	<p>10. https://instagram.com/aytocancun?iqshid=NTc4MT/wNlQ2YQ==</p>



Al ingresar a la página digital de facebook, se observa al perfil verificado "Ayuntamiento de Benito Juárez".



Al ingresar al URL, nos lleva a la plataforma digital denominada Instagram, en la cual, nos lleva a la cuenta verificada del ayuntamiento de Benito Juárez, en la cual se observa una serie de imágenes y un numero de perfiles verificados de la propia plataforma.

11. <https://www.facebook.com/soyanapaty>



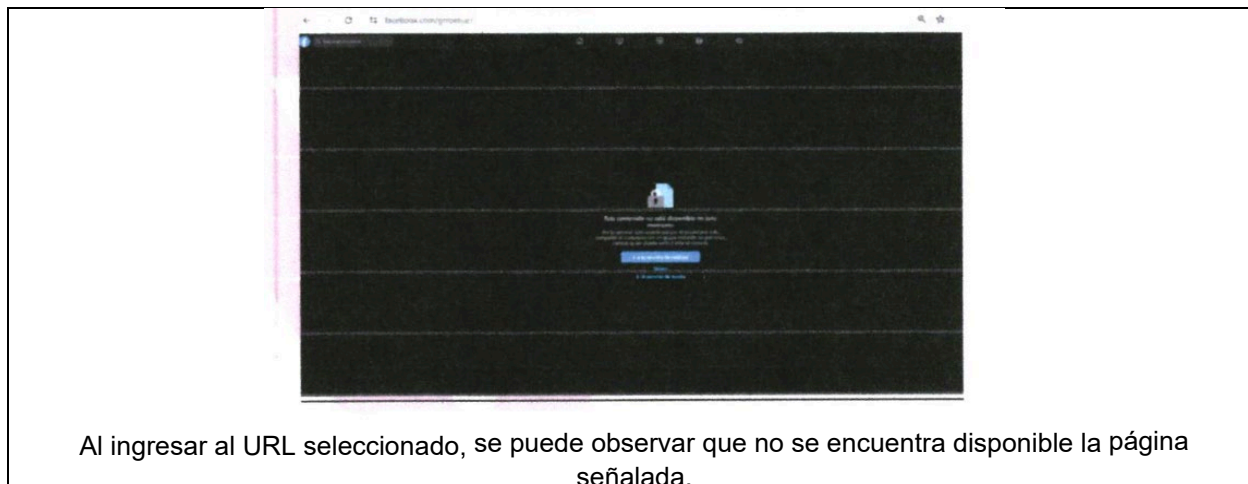
Al ingresar a la plataforma digital de Facebook, nos lleva al perfil verificado "Ana Paty Peralta", donde se pueden visualizar publicaciones.

12. <https://www.instagram.com/soyanapaty/>



Al ingresar al URL seleccionado, se puede observar que consiste en la plataforma digital de Instagram, en la cual nos lleva a la cuenta verificada de Ana Patricia Peralta de la Peña.

13. <https://www.facebook.com/qroense/>



37. En ese sentido, previamente a realizar el análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar los enlaces que no se analizarán, ya sea porque no guardan relación con los hechos denunciados, porque ya fueron motivo de estudio (eficacia refleja de la cosa juzgada), porque no se encuentra disponible la información o bien son de usuarios diversos a los denunciados, de conformidad con lo siguiente:

Enlaces que no se estudiarán por no guardar relación con los hechos denunciados; porque ya fueron motivo de estudio (eficacia refleja de la cosa juzgada); o no se encuentra disponible la información o bien, son de usuarios diversos a los denunciados	
URL'S	
3, 5 y 13	Las páginas no están disponibles.
1	Corresponde a una imagen que contiene una factura expedida por la persona moral: "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V." a favor del Gobierno del Estado, misma que no guarda relación con los hechos denunciados, ya que la referida personal moral no es parte en el presente asunto.
2, 7	Las publicaciones contenidas en estos enlaces actualizan la figura jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada.
6	Se visualiza desde Meta, que refiere a una publicación con el título "Información sobre el tamaño de público estimado" que es posible advertir que se trata de información de orientación o ayuda relacionada con los servicios de dicha empresa, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.
8	Se trata de una publicación de la página de Meta, en la cual se puede visualizar que hace referencia a información sobre impresiones, cuyo contenido no guarda relación con los hechos denunciados.

38. Ahora bien, como fue referido en la tabla anterior, del análisis realizado por esta autoridad a las publicaciones contenidas en los URL's 2 y 7 del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha quince de abril, se advierte

que se actualiza la figura jurídica de **eficacia refleja de la cosa juzgada**, puesto que este Tribunal ya se ha pronunciado al respecto en las resoluciones de los expedientes PES/047/2024¹⁴ y PES/84/2024¹⁵ en los que se denunció a la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, entre otros, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes entre ellas, en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada.

39. Ahora bien, dentro de los hechos que se denunciaron en los referidos expedientes como constitutivos de la infracción anteriormente señalada, se encuentra que el URL 2 de la citada acta circunstanciada, se trata de una publicación realizada por la denunciada en su cuenta de Facebook por la que da a conocer que se inscribió en el proceso interno de Morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez.
40. Asimismo, en cuanto al URL 7, se trata de la biblioteca de anuncios de la plataforma digital de Facebook de la página verificada del Ayuntamiento de Benito Juárez, quien también resulta ser parte denunciada en el presente PES.
41. Es por ello que, esta autoridad deberá sujetarse a lo mandado en el artículo 14 de la Constitución Federal, que contiene el principio de certeza jurídica, el cual se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones, de tal suerte que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.
42. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con

¹⁴ Mismo que fue confirmado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-143/2024, de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

¹⁵ Mismo que fue confirmado por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-192/2024, de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

43. Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.
44. Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.
45. Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.
46. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas¹⁶

a) La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los

¹⁶ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

b) La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.¹⁷

47. Por otro lado, no se omite menciona que en cuanto a los URL'S 9, 10, 11 y 12 vale precisar que corresponden únicamente a las cuentas verificadas de las redes sociales de Facebook e Instagram del Ayuntamiento y de Ana Peralta, las cuales si bien guardan relación con los hechos denunciados -al ser estas las partes denunciadas en el presente procedimiento-, lo cierto es que del análisis realizado a su contenido esta autoridad pudo constatar que se trata únicamente de imágenes de las páginas y/o cuentas de inicio verificadas de Facebook e Instagram de las partes denunciadas, haciendo la precisión que en cuanto al link 10, la cual corresponde a la cuenta verificada de instagram del Ayuntamiento, se observa además una serie de imágenes, sin embargo, las mismas no contienen información que ameriten un pronunciamiento de fondo.
48. Ahora bien, conforme a los antes señalado, vale precisar que el link que servirá de base para el estudio de las probables conductas infractoras será únicamente el link 4), del cual se procederá al análisis de su contenido a fin de determinar si se actualiza alguna de las infracciones denunciadas por el partido quejoso.

¹⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

a) Elaboración y publicación de la encuesta sin cumplir con la normatividad.

49. Respecto a esta conducta infractora el partido quejoso refiere en su escrito de queja, que la publicación realizada por el medio digital “El Quintanarroense” le generó un beneficio directo a la ciudadana Ana Peralta, al otorgarle una ventaja indebida por encima de cualquier participante.
50. Lo anterior, ya que, a su decir, la información difundida por el citado medio que acompaña la encuesta denunciada, constituye información imprecisa y que falta a la veracidad, por lo que genera inequidad en la contienda electoral. Además, aduce que dicha información escapa de un genuino ejercicio periodístico ya que se incumple con la metodología, lineamientos, reglas y criterios que exige el artículo 213 de la Ley de Instituciones, así como de los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE¹⁸.
51. Lo anterior, debido a que, según aduce el PRD, el medio de comunicación el Quintanarroense debió de entregar la metodología empleada para la encuesta a la autoridad electoral por el hecho de haberla difundida, pues según refiere las reglas que rigen las encuestas aplican tanto para quien las elabora como quien las publica.
52. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-209/2018**¹⁹, se desprende que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: por una parte, **las encuestas que se publican de manera original**; y, por otra, las que **son meras reproducciones de publicaciones originales**.
53. En ese sentido, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones

¹⁸ En adelante Reglamento de Elecciones.

¹⁹ Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUPJE-18/2022 de la Sala Superior.

electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a **las que lo hacen de manera original**, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

54. En ese contexto, se exige a las autoridades electorales que deban tener especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía y, con ello, su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.
55. En ese sentido, es posible advertir del contenido del link 4) motivo de estudio, que se trata de una nota informativa difundida por el medio de comunicación “El Quintanarroense”, la cual únicamente replica los resultados de la encuesta realizada por la casa encuestadora “Massive Caller” que colocaba a la ciudadana Ana Peralta como líder en la encuesta interna del partido Morena en Quintana Roo, con un 38.6 por ciento en las preferencias electorales, por encima de Maribel Villegas, su contrincante más cercana quien obtuvo 14.5%.
56. En la referida nota informativa, de igual manera se hace mención que, con base en la última medición realizada por Massive Caller, Ana Peralta también se perfilaba con 53.2% de las preferencias como favorita para ser la próxima alcaldesa de Benito Juárez en el actual proceso electoral, en el caso de que resultara candidata de la Coalición integrada por Morena, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México; por encima de Jorge Rodríguez con un 17.8 % en caso de que resultara electo por el PAN y el PRI y de Jesús Pool Moo de Movimiento Ciudadano, quien se encontraba en ese momento en el tercer sitio de las preferencias con 8.3 %

57. Asimismo, no pasa desapercibido que obra de las constancias de autos, la contestación al requerimiento realizado por la persona moral Massive Caller formulado por la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio DJ/3561/2024, a través del cual la citada persona moral reconoce que el día treinta y uno de enero del año en curso, realizaron una encuesta de intención del voto para elegir Alcaldes en Cancún, Chetumal y Playa de Carmen, Quintana Roo.
58. Asimismo, señaló que dicha encuesta fue publicada el día cinco de febrero del año en curso en sus redes sociales, misma que cumplía con lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE. A efecto de acreditar lo anterior, adjuntó el estudio completo que contiene la metodología y criterios de la referida encuesta.
59. Ahora bien, del análisis realizado a la documentación presentada, es dable señalar que la casa encuestadora Massive Caller si cumplió a cabalidad con la documentación respectiva. Además, quedó acreditado lo referido por dicha casa encuestadora, en el sentido de que la encuesta fue elaborada y publicada de manera original por la citada casa encuestadora.
60. Por tanto, es evidente que el medio de comunicación “El Quintanarroense” únicamente replicó dicha información en ejercicio de su labor periodística e informativa. Ya que, como fue posible apreciar del contenido de la nota, el medio de comunicación denunciado refirió que la información difundida se realizaba con base en la medición realizada por la casa encuestadora Massive Caller, insertando el logotipo de la referida persona moral.
61. En ese sentido, este Tribunal estima que la información difundida por el medio de comunicación denunciado obedece a su labor periodística e informativa, en donde da a conocer temas de interés general en el contexto del proceso electoral en curso, al amparo de la libertad de expresión de la que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de ideas

e información pública; máxime que de autos no se advierte alguna prueba en contrario que desvirtúe la licitud de la que goza la labor periodística, ello en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro: *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”*.

62. En este sentido, y al advertirse que el medio de comunicación realizó una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de su labor informativa y periodística, esta autoridad concluye que no existe vulneración a los artículos 213 de la Ley de Instituciones; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE²⁰, que actualice una transgresión en materia de encuestas atribuida a la ciudadana Ana Peralta y al medio de comunicación denunciado, en los términos planteados por el PRD.

b) Propaganda gubernamental personalizada

63. Del mismo modo el partido denunciante adujo una supuesta vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda gubernamental personalizada con la finalidad de posicionar la imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
64. Respecto a esta infracción, conforme a los hechos denunciados previamente expuestos y el marco normativo antes delimitado, a fin de estar en posibilidad de determinar si se acredita la presente infracción, es preciso referir el criterio establecido por la Sala Superior respecto a la propaganda personalizada, señalando que es todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o de otra índole personal, que

²⁰ En adelante Reglamento de Elecciones.

destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, o que haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasan el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político²¹

65. Además, la jurisprudencia 12/2015²² ha señalado los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda personalizada de las personas servidoras públicas. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

a. Personal: Que la propaganda incluya voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública:

b. Objetivo: Implica analizar el contenido del mensaje o de la propaganda, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional;

c. Temporal: Se debe establecer si la promoción se efectuó una vez iniciado formalmente el proceso electoral, o bien, en una temporalidad de proximidad suficiente para, con ello, poder determinar el grado de incidencia en la contienda electoral.

66. De lo anterior, es preciso señalar que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.

²¹ Ver, entre otros, SUP-REP-1171/2023, SCM-JE-55/2021 y SCM-JE-116/2021.

²² De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

67. Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, en lo que refiere al **elemento personal**, cabe precisar que el mismo **se actualiza**, puesto que si es posible identificar del contenido de la publicación alojada en el URL 4 motivo de análisis, a la ciudadana Ana Peralta, ya que hace alusión a su nombre y es plenamente identificable, puesto que en la nota informativa la refiere como actual Presidenta Municipal de Benito Juárez.
68. Por otro lado, respecto al **elemento objetivo**, cabe precisar que para que este elemento se configure, es necesario que a través del contenido del mensaje se busque posicionar indebidamente ante la ciudadanía y el electorado a una persona servidora pública, en detrimento de la equidad en la contienda, es decir, analizar si existe una intención de atribuir acciones a favor de la denunciada, con el ánimo de exaltar cualidades o logros²³.
69. Bajo esa tesitura, del análisis realizado a la publicación alojada en el link 4), a juicio de este órgano jurisdiccional, no es posible advertir elementos que configuren una promoción personalizada a favor de la ciudadana Ana Peralta. Lo anterior, dado que, como fue analizado en el apartado anterior, el medio de comunicación denunciado únicamente replicó una encuesta que si bien posicionaba a la ciudadana Ana Peralta como la favorita para ser la próxima alcaldesa de Benito Juárez, lo cierto es que, como ya se explicó, dicha encuesta cumplió a cabalidad con los criterios metodológicos en materia de encuestas.
70. Por tanto, contrario a lo alegado por el PRD, se considera que la difusión de la nota informativa no pretendía posicionar a la ciudadana denunciada de forma indebida, ya que la misma tuvo como sustento una encuesta que cumplió con los criterios metodológicos y, por tanto, resulta información veraz y objetiva.

²³ SUP-JE-257/2022.

71. En efecto, dicha nota informativa, únicamente tuvo como objetivo dar a conocer las preferencias e intención del voto de la ciudadanía para gobernar el municipio de Benito Juárez, en ejercicio de la labor informativa y periodística del medio de comunicación denunciado.
72. Lo anterior, ya que de la referida nota no se aprecian elementos que vayan encaminados a promocionar la figura de Ana Peralta en su calidad de servidora pública, o que, en su caso, exalte cualidades, logros o atributos de la denunciada, así como tampoco se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones como Presidenta Municipal, con lo cual, se transgreda el principio de equidad en la contienda.
73. De igual modo, es importante hacer mención que del contenido de la nota, no se advierten manifestaciones o expresiones realizadas por parte del medio de comunicación o de la ciudadana denunciada, que tengan como fin influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.
74. Por tanto, dicha nota informativa se encuentra amparada por el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas, que constituye un eje de circulación de ideas e información pública de conformidad con el artículo sexto de la Constitución Federal, por lo que, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2018²⁴ de rubro "*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA*".
75. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento objetivo de la propaganda gubernamental personalizada, en consecuencia, resulta innecesario continuar con el análisis del elemento temporal, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.

²⁴ Publica en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

76. Es por ello que resulta **inexistente** esta infracción.

c) Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación; violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

77. Respecto a este tópico, el PRD señala que se utilizaron recursos públicos para contratar la difusión de la nota informativa motivo de controversia, sin embargo, este Tribunal estima que no se acredita tal aseveración en los términos planteados por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio para acreditar esta infracción.

78. Lo anterior, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana Ana Peralta, en su calidad de entonces Presidenta Municipal hubiere contratado la publicación de la nota informativa motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero).

79. Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación entre Ana Peralta o el Ayuntamiento y el medio de comunicación “El Quintanarroense”; de modo que, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

80. Máxime que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, entre otras cuestiones, tanto la ciudadana Ana Peralta y el Síndico Municipal, en representación del Ayuntamiento de Benito Juárez, manifestaron que no solicitaron, ordenaron o contrataron la elaboración, publicación o difusión de la nota periodística ni de encuesta alguna, deslindándose de toda responsabilidad ya que no participaron de manera directa o indirectamente en la publicación de la nota informativa motivo de denuncia.

81. Aunado a lo anterior, y tomando en cuenta que, como fue analizado previamente, dicha publicación no actualiza una vulneración a la normativa electoral, puesto que, no cumple con los elementos para configurar una promoción personalizada de la entonces servidora pública, luego entonces, no puede existir un uso indebido de recursos públicos como lo hace valer el partido quejoso, pues *per se*, la publicación motivo de análisis no influyó en la equidad en la contienda.
82. En ese sentido, no existe probanza alguna ni si quiera indiciaria, que haga suponer a esta autoridad que la ciudadana Ana Peralta, el Ayuntamiento o la Coordinación de Comunicación del propio Ayuntamiento hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
83. En ese sentido, tal y como refiere la denunciada, dichas publicaciones no pueden configurar alguna violación al orden electoral, ya que además de no ser producto de alguna contratación, forman parte del quehacer informativo que un medio de comunicación ofrece, por ende, se comparte lo argumentado por las partes denunciadas ya que la divulgación de la nota informativa motivo de controversia por parte del medio de comunicación denunciado resulta válida.
84. Aunado a lo anterior, debe decirse que la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

85. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un PES, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
86. Es decir, la carga de prueba corresponde al partido quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
87. Así, la Sala Superior ha señalado que la naturaleza de cierta publicación como actividad periodística, goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es iuris et de iure, sino por el contrario es iuris tantum, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, por tanto, que actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral, como en el caso de que se realice una apología de la persona o implique un acto simulado.
88. Sin embargo, se reitera que en el caso particular, como ha quedado ampliamente razonado, del análisis realizado al contenido de la publicación controvertida, se advierte que dicha presunción no se encuentra desvirtuada; puesto que no existe elemento probatorio de tal eficacia que acredite una simulación que implique un fraude a la Constitución Federal o a la Ley de Instituciones como lo alega el quejoso, pues el material denunciado, no contiene ningún elemento que evidencie una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
89. Se dice lo anterior porque, como se expuso con antelación, se trató de una actividad periodística en el ejercicio de que goza de una presunción de

constitucionalidad y legalidad, por lo que dicha circunstancia conforme a lo razonado por este Tribunal, no es adecuada para acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, puesto que el partido denunciante no acredita la alegada vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

90. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo de procedimientos.
91. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada o el Ayuntamiento hayan vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que hayan hecho uso de los recursos públicos de los que disponen, para llevar a cabo actos que vulneren los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
92. En mérito de lo anterior, resultan **inexistentes** las infracciones antes analizadas.

d) Actos anticipados de campaña.

93. De igual modo, el partido quejoso aduce que las publicaciones denunciadas actualizan una infracción en materia de actos anticipados de campaña, por lo que esta autoridad, tiene la obligación de realizar el estudio y análisis de los argumentos esgrimidos por el quejoso.
94. Sin embargo, no pasa inadvertido que del escrito de queja el PRD omite realizar alegaciones o argumentos tendentes a evidenciar de que forma se configuran los supuestos actos anticipados de campaña denunciados, por lo que resulta vago, genérico e impreciso su planteamiento.

95. Se dice lo anterior, puesto que de la lectura de los hechos denunciados, si bien se cita la supuesta infracción a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, en ninguna parte del escrito de queja refiere o desarrolla argumento alguno que evidencie una posible afectación²⁵.
96. Sin embargo, esta autoridad en atención al principio de exhaustividad, procederá al análisis de los **elementos personal, subjetivo y temporal**, los cuales de acuerdo a lo dispuesto por la Sala Superior son necesarios para acreditar el tipo sancionador de **actos anticipados de campaña**, siempre y cuando se actualicen los tres, pues basta con que uno de ellos no se acredite para determinar la inexistencia de la misma.
97. Al respecto, cabe precisar que dichos elementos establecen lo siguiente:

Elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

Elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

98. Asimismo, en lo que refiere al **elemento subjetivo**, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2018²⁶, se estableció que este

²⁵ Véase SUP-JE-1082/2023.

²⁶ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.

elemento se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

99. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido del mensaje analizado incluye alguna palabra o expresión que, de **forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad** denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; asimismo, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
100. Tomando como base lo antes señalado, del análisis de las publicaciones controvertidas, en lo que refiere al **elemento personal**, vale referir que el mismo **se actualiza**, puesto que de la publicación motivo de análisis fue posible identificar a la ciudadana denunciada a través de su nombre y su cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
101. Sin embargo, en cuanto al **elemento subjetivo**, el mismo **no se actualiza**; dado que, como fue abordado previamente, del contenido de la publicación controvertida no se desprende alguna manifestación o expresión que de forma objetiva y sin ambigüedad denote la intención de realizar un llamado expreso al voto o la solicitud de apoyo a favor de la ciudadana denunciada para obtener una candidatura o, en su caso, a favor de la coalición que la postula.
102. De igual manera, del análisis de la publicación denunciada, no se aprecia algún equivalente funcional que haya tenido como propósito posicionar a la denunciada o hacer un llamado inequívoco al voto a su favor o de la coalición que la postula.

103. Sino que, la nota informativa motivo de controversia, como ya fue referido, únicamente tenía como finalidad informar a la ciudadanía Quintanarroense respecto de quien encabezaba las preferencias electorales en el Municipio de Benito Juárez, siendo esta la otrora candidata Ana Peralta, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
104. Sin que de ella se advierta una promoción o posicionamiento adelantado a favor de la denunciada que transgreda el principio de equidad en la contienda. Lo anterior, tomando en cuenta que los resultados de la encuesta replicados a través de la nota informativa, cumplieron a cabalidad con los criterios metodológicos en materia de encuestas y, por tanto, la misma resulta lícita, ya que su difusión forma parte de una genuina labor periodística e informativa de los medios de comunicación.
105. De ahí que, al no haberse actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, luego entonces, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos, ya que basta con que uno de ellos no se actualice para no tener por acreditada dicha infracción.

e) Cobertura informativa indebida.

106. El artículo 78 Bis, numeral 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.
107. En ese contexto, es dable señalar que para que este tipo de infracción se actualice, se requiere que el ejercicio periodístico, llevado a cabo ya sea a

través de espacios informativos o noticiosos, cumpla con los elementos siguientes:

- Que sea reiterado y sistemático;
- Se trate de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;
- Que no obedezca a un ejercicio periodístico genuino.

108. De lo anterior, se considera que la presente infracción no se actualiza, toda vez que, en el caso concreto no se configura la tipicidad de la conducta. Esto es, no se reúnen todos los elementos del tipo para actualizar dicha infracción. Se dice lo anterior, ya que, tal y como obra en autos, la nota informativa controvertida se publicó una sola vez, sin que tampoco se advierta la sistematicidad de dicha conducta.

109. Asimismo, tampoco se advierte que dicha nota informativa se haya publicado con la finalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía Quintanarroense, puesto que, como ya fue analizado y explicado en los apartados anteriores, no se trató de una actividad publicitaria para favorecer a la ciudadana Ana Peralta y la coalición que la postuló.

110. Sino que, por el contrario, la publicación de dicha nota obedeció únicamente a la labor informativa y periodística del medio de comunicación denunciado, a fin de dar a conocer información de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral en curso.

111. Vale referir que, respecto a la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.

112. Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística "goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública", presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario, lo cual no acontece en la especie, puesto que la difusión de la nota informativa denunciada que aloja los resultados de la encuesta, cumplió a cabalidad con los parámetros exigidos en la normativa en materia de encuestas y, por tanto, su difusión fue lícita.
113. De ahí la **inexistencia** de esta infracción.

f) Aportación en el pautado de entes impedidos.

114. Por último, no pasa inadvertido que el PRD en su escrito de queja denunció la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.
115. Sin embargo, es importante precisar que, en el caso que nos ocupa, la competencia para analizar dicha infracción le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento al respecto.
116. Lo anterior, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto, lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²⁷.
117. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio, la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior²⁸, que cualquier órgano del Estado, antes de

²⁷ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

²⁸ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.

118. En ese sentido, es importante señalar que el artículo 124 de la Constitución General establece que las facultades que no estén expresamente conferidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados. En ese contexto y tomando en cuenta que el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidaturas, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dicha conducta²⁹.
119. Por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.
120. Por las razones antes señaladas, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

²⁹ Así se resolvió en igual sentido en las sentencias PES/018/2024, PES/084/2024 y PES/108/2024 de este Tribunal.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/169/2024.